



Ordinario: LUIS CARLOS SANCHEZ VILLARRAGA C/: COLPENSIONES,
Radicación N°76001-31-05-001-2022-00628-01 Juez 1° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2827

El afiliado a riesgos de IVM ha convocado a COLPENSIONES para que la jurisdicción declare y condene a:

1. Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECONOCER Y PAGAR LA PENSION DE INVALIDEZ** al señor **LUIS CARLOS SANCHEZ VILLARRAGA** bajo los parámetros de la sentencia **SU 442 de 2016** ratificada por la sentencia **SU 556 de 2019**, y el **decreto 758 de 1990**, desde la fecha de estructuración de su Pérdida de Capacidad Laboral, 10 de marzo del año 2020, por contar con más de 300 semanas cotizadas antes del 1 de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.
2. Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECONOCER Y PAGAR LA INDEXACION** de las mesadas y los valores reconocidos mediante sentencia a mi mandante el señor **LUIS CARLOS SANCHEZ VILLARRAGA**.
3. Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECONOCER Y PAGAR** al señor **LUIS CARLOS SANCHEZ VILLARRAGA**, cualquier otro derecho que se pruebe en el expediente conforme a las facultades ultra y extra patita de que está revestido el juez laboral.
4. Al pago de las costas que genere el proceso y de las agencias en derecho que fije el despacho.

... con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación de seguridad social en pensiones y relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos

fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 19 del 08 de febrero de 2023:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ABSOLVER** a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda del señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ VILLARRAGA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: **CONDENAR** al demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000= a favor de **COLPENSIONES**.

CUARTO: **CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Remitido en apelación por el actor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I) LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: Sustenta en que: *“Solicita se revoque la sentencia y se reconozcan las pretensiones de la demanda, que si bien es cierto, la CSJ maneja criterios jurisprudenciales, es la guardiana de la interpretación judicial, jurisprudencial la Corte Constitucional, en este sentido quien resuelve los vacíos legales que existen en la legislación del seguro social es la Corte Constitucional, por lo tanto, solicita que la jurisprudencia más favorable para el caso del demandante es la interpretación de orden constitucional contenida en la sentencia SU 556 de 2019, para aplicar las disposiciones del decreto 758 de 1990 por haber cotizado más de 300 semanas antes del 01/04/1994.*

Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda. (AUDIO T.T. 22:45)

El actor reclamó el 17 de febrero de 2022 ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue negada en resolución SUB 145169 del 31/05/2022 (f.31-36 digital), considerando que:

Que el asegurado no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la prestación solicitada.

(...)

Que en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, esto es, establecer si le asiste el derecho a la pensión de invalidez conforme los requisitos de la Ley 100 de 1993 como normativa anterior a la Ley 860 de 2003, se observa que para el 29 de diciembre de 2003, el afiliado no se encontraba activo cotizando, ya que la cotización anterior a dicha fecha es del 30 de septiembre de 1995, retomando cotizaciones en junio de 2018.

El actor presentó escrito de revocatoria directa el 03/08/2022, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de invalidez, negado nuevamente en resolución SUB 258159 del 19/09/2022 f.43-47 digital.

La a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones del actor, considerando que: *Que el demandante en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez sólo reporta 25.01 semanas cotizadas, por lo tanto, no cumple con los requisitos de la Ley 797 de 2003.*

Por condición más beneficiosa y teniendo en cuenta lo dispuesto por la CSJ SL2357 sólo permite acudir a la norma inmediatamente anterior.

Que el actor no reporta semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, no cumpliendo con las exigencias de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, indica que no es posible la aplicación de las disposiciones del decreto 758 de 1990 por condición más beneficiosa, siguiendo la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.”

La apelada sentencia absolutoria se REVOCA para condenar por las siguientes razones:

COLPENSIONES en dictamen DML 4350395 del 26/09/2021 calificó al actor los siguientes diagnósticos: “tumor maligno de la próstata, hipertensión esencial (primaria) y Otras Colelitiasis” (f.25 digital), determinando que presenta una PCL del 55.10%, con fecha de estructuración 10/03/2020 de origen común, catalogado como una “enfermedad degenerativa, progresiva y crónica” (f.22-27 digital).

Para esa diada<fecha de estructuración 10/03/2020 de origen común> se encuentran vigentes los arts.38, 39, Ley 100/93 y art.1, Ley 860/03, que establecen:

Marco normativo: Art.1 ,Ley 860 de 2003: **Artículo 1°.** El artículo [39](#) de la Ley 100 quedará así:

ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. /.../(subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, Sentencia [C-428](#) de 2009).

PRESUPUESTOS FÁCTICOS.- En autos las pruebas arrojan las siguientes situaciones:

- 1.- Fecha de examen o del dictamen 26/09/2021 <f.23 digital>.
- 2.- Pérdida de capacidad laboral PCL 55.10%.<f.27 digital>.
- 3.- Fecha de estructuración de P.C.L. 10/03/2020. <f.27>.

4.- Origen de la enfermedad: ENFERMEDAD COMÚN; <f.27>.

5.- Diagnósticos: “tumor maligno de la próstata, hipertensión esencial (primaria) y Otras Colelitiasis” (f.25 digital)>.

6.- En densidad de semanas se le exigen 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la incapacidad, por estar vigente art.1, Ley 860/03 que modifica el art.39, Ley 100/93 condición que no acredita el actor, pues, desde el 10/03/2017 a 10/03/2020 –trienio anterior a la fecha de estructuración de la invalidez- acredita 25,01 semanas cotizadas (f.14 digital) y tampoco 26 semanas en año anterior a fecha de estructuración, toda vez que desde el 10/03/2019 al 10/03/2020 no registra cotizaciones, siendo su última cotización la efectuada el 31/12/2018 f.14 digital.

Con esos razonamientos formales una persona discapacitada, de especial protección, que se queda sin pensión -art.47,CPCo.-, existiendo vía constitución y bloque de constitucionalidad principios y reglas que precisamente permiten aplicar la condición más beneficiosa, que algunos doctrinantes consideran que sólo se aplica a pensión de invalidez y de sobrevivientes –limitándole su carácter de principio, que por serlo es abstracto y universal que rige para el derecho social en toda su dimensión, y como dice la Sala Laboral de la Corte

“1.) ...el denominado “principio de la condición más beneficiosa” opera precisamente en aquellos eventos en que el legislador no consagra un régimen de transición, porque de hacerlo no existiría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado que el mencionado régimen mantiene, total o parcialmente, los requisitos más favorables contenidos en la ley antigua.

“2.) ...algunos tratados y convenios internacionales en materia laboral y de seguridad social, incorporados a nuestro ordenamiento interno....ratificación en los términos de los artículos 53 y 93 de la Carta Política, y que integran el bloque de la constitucionalidad, bien en estricto sentido o en sentido amplio, consagran la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Así, el artículo 19-8 de la Constitución de la OIT ... ‘En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación” (CSJ-SL- SENT.25 julio 2012, rad.38674, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve y Luis Gabriel Miranda Buelvas).

Como la condición más beneficiosa tiende a la preservación de “los derechos en curso de adquisición”, como lo regla el Convenio 128 de la OIT para la pensión de invalidez,

“Art.30. La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes”.

Según la sentencia citada, para los casos intermedios entre los afiliados a un régimen contributivo de pensiones que tienen una mera o simple expectativa y los que tienen el derecho adquirido a la prestación, se instrumenta la condición más beneficiosa por ser derecho en construcción o en curso, ‘...que si bien no tienen un derecho adquirido en

sentido riguroso , se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbi gratia, haber cumplido íntegramente con la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada para obtener una prestación de índole pensional. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente en el momento en que reunieron la densidad exigida para obtener la prestación. (...) tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, dan lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo atinente al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. Estas son las llamadas por la doctrina constitucional “expectativas legítimas”.

En la condición más beneficiosa –en este caso- no es que se aplique una regla derogada por el nuevo régimen pensional, porque el artículo 31, Ley 100/93, mantiene las reglas del régimen solidario de prima media con prestación definida anterior a la nueva ley, administrado por el ISS, al reglamentar: *‘Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez , vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta Ley’ (Inc.2,art.31,Ley 100/93)*. Con lo que se le da ultraactividad a los Acuerdos del antiguo ISS, como lo precisa la Corte de cierre ordinario:

“Sin embargo, con el fin de precisar su discernimiento sobre el particular y para que exista claridad respecto de su actual entendimiento acerca de los requisitos ... no significa que las normas de los reglamentos del seguro de invalidez, vejez y muerte que tenían vigencia antes de la Ley 100 de 1993, vale decir el Acuerdo 049 de 1990, no formen parte del régimen de prima media con prestación definida, como tampoco que, para efectos de establecer el derecho a la pensión de sobrevivientes de que trata el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, no se pueda acudir a esas normas, en ningún caso.

“En efecto, toda vez que el inciso segundo del reseñado artículo 31 de la Ley 100 de 1993 establece que serán aplicables al régimen de prima media con prestación definida “...las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”, es dable considerar que las disposiciones de esos reglamentos, con las restricciones dispuestas por el artículo 33, hacen parte del régimen de prima media con prestación definida, en cuanto no hayan sido derogadas o modificadas por la Ley 100 de 1993, o en cuanto puedan ser aplicadas por razón de la utilización del régimen de transición pensional, previsto en el artículo 36 de esa ley.”

La reseña jurisprudencial conduce a inferir que hay unidad conceptual y reglamentaria en régimen solidario de prima media con prestación definida, tanto antes de la nueva ley o sea el reglado desde la Ley 90 de 1946 y los Acuerdos que lo establecieron bajo la administración del ISS: 224 de 1966 con su decreto aprobatorio 3041 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990 y Decreto aprobatorio 758 de 1990, como después con la Ley 100 de 1993, por lo que no se puede hablar de derogatoria de dichos acuerdos.

Se aplica el principio de la condición más beneficiosa conforme a la heurística de fuentes del art.53,CPCo., para otorgar la pensión de invalidez con los artículos 5 y 6., Acuerdo 049 de 1990, por supuesto por petición de favor, al cumplir las 300 semanas en cualquier tiempo, y aquí se invoca la doctrina del derecho viviente –antes y después de 1994- porque es lo que se ha venido aplicando ya que ‘deviene su aplicación no sólo determinado por lo literal sino por el uso que de ellas han realizado los operadores jurídicos y el entendimiento que de las mismas tienen la jurisprudencia y la doctrina, …existiendo una sujeción del juez a la interpretación dominante que ha sido consolidada por estas últimas’(C-875 de 2003, C-557 de 2001, C-955-2001, T-248 de 2008), desde la perspectiva del sistema o conflicto de fuentes, que eventualmente regulan la situación el art. 1,Ley 860/2003, art.39,Ley 100/93 y el Acuerdo 049/90, siendo la más favorable el Decreto 758 de 1990 aprobatorio de éste último, que por interpretación retrospectiva a situación creada con el ordenamiento jurídico desde la afiliación y cotización desde el 01/10/1960 hasta el 15/12/2018 <f.14-15 digital>, en armonía con el artículo 16 del C.S.T., que matiza su ultraactividad en nueva ley -la que no opera de manera automática, en el discurrir del derecho viviente-, dando paso a la anterior con base en principios constitucionales, como es el de la condición más beneficiosa y la ley 100 de 1993, con incorporación por reforma (art.14,Ley 153 de 1887) de la ley 860 de 2003, en los tiempos anteriores a la fecha de la sentencia de inexecutable de la fidelidad del Art. 1, Ley 860/03. (Sentencia C-428 del 01 julio de 2009 y CSJ-Laboral Rad. 42540, sent.20 junio de 2012, replicada en Rad. 42423 del 10 de julio de 2012).

En sentencia SU-442 de 2016 MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en caso similar al presente en que administración del régimen y jueces habían negado la prestación por no tener 50 semanas en los tres años, ni 26 en el último año a la fecha de estructuración de la invalidez, conforme a exigencias de art.1,Ley 860/03 y art.39,Ley 100/93, ‘…la Corte encontró acreditado que el solicitante consolidó el derecho a una pensión de invalidez en tanto cotizó 300 semanas al ISS en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. …en armonía con la figura de la condición más beneficiosa, consideró que el demandante había cumplido los presupuestos de acceso a una pensión de invalidez y ordenó… su reconocimiento, precisando lo siguiente:

“por no cumplir con los requisitos previstos en la norma vigente al momento de la estructuración del riesgo (Ley 860 de 2003), ni los contemplados en la normatividad inmediatamente anterior (Ley 100 de 1993 – versión inicial-), pese a haber reunido ampliamente las condiciones consagradas para obtener tal pensión en vigencia de un esquema normativo más antiguo que el inmediatamente anterior (Decreto 758 de 1990). En este caso al señor José Ancízar Toro se le violó este derecho, al negarle la pensión de invalidez estructurada en vigencia de la Ley 860 de 2003, a pesar de haber cumplido oportunamente la condición más beneficiosa prevista para el efecto en el Decreto 758 de 1990.”

Si tales han sido los precedentes, el histórico –que no tiene tiempo, por lo que se debe aplicar antes y después de ley 100/93 o Ley 860 de 2003- principio de igualdad ‘a toda persona se le debe dar trato igual’ (art.13, constitucional), obliga que el derecho reconocido con Acuerdos 224/66, 016/83, 029/83 y 049/90, a todos los afiliados del régimen de prima media, administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, que desde 1971 (CSJ-Laboral, sent.04 febrero 1987, M.P. Juan Hernández Sáenz, por analogía) han consolidado su pensión de invalidez con 300 semanas cotizadas antes de 1994 y así administrativa como jurisprudencialmente se les ha reconocido, no existe razón para que ahora se discrimine a la parte demandante, dejándolo sin la prestación que tiene suficientemente financiada con 587.43 semanas < desde el 01/10/1960 hasta el 15/12/2018> <f.14-15 digital>, de las cuales, 548,14 semanas fueron cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 más de las exigidas por el entonces ordenamiento jurídico. Densidad que obedece a los cálculos de financiación de la prestación para el Acuerdo 224 de 1966, como de los arts.5 y 6, Acuerdo 049/1990.

Esto para indicar, por vía de depuración, que la condición más beneficiosa no es propia de la transición pero sí de los derechos en proceso de consolidación o adquisición frente a nuevas disposiciones que se deben preservar, como lo manda el art. 30 del Convenio 128 de la OIT “*La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes*”, pues, el problema sería de simples cambios normativos, así lo precisa el magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve el 15 de febrero de 2011, rad. Nº 40662, citando:

2º) En lo que concierne al primer punto de inconformidad, se impone precisar que la condición más beneficiosa opera precisamente en aquellos eventos en que el legislador no consagra un régimen de transición, porque de hacerlo no existiría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. A este propósito ha sostenido esta Corporación, que el régimen de transición en las pensiones de vejez se da porque es viable considerar la mayor o menor aproximación a la edad y al total de cotizaciones exigidas bajo un régimen, para determinar el grupo de la población que eventualmente puede acceder a esa prestación (por el transcurso del tiempo – hecho determinable –, ya para completar cierta edad o para sumar un período de cotizaciones); mientras que en la de invalidez, por ejemplo, obedece a contingencias improbables de predecir, y por ende, no regulables por un régimen de transición (sentencia de 5 de julio de 2005, radicación 24.280).

Respecto al no desamparo al trabajador invalido, la CSJ – S Laboral en sentencias de febrero 5/2008, Radicación No.30528 y la 24280 del 05 de julio de 2005, ha dicho:

En efecto, las disposiciones que rigen el asunto y que le dan derecho al actor a la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa previsto por el artículo 53 de la Constitución Política, son los artículos 5° y 6° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Ello es así, porque la demandante acreditó la disminución de su capacidad laboral en un porcentaje superior al 50 %, y cotizó más de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994, fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993.(...)

“(…), la invalidez simplemente llega, y ese hecho impide, a quien la padece en más del 50% (…), laborar y procurarse un modo de subsistencia, de forma que el sistema no puede dejar de prestarle la asistencia debida, teniendo en cuenta las cotizaciones antecedentes a ese estado, las cuales, sin lugar a duda, deben tener un objetivo práctico, tendiente a no dejar desamparado a quien aportó al régimen, así que posteriormente, al cumplir la edad para una eventual pensión por vejez, de esta no puede despojarse, pero mientras ello sucede, no debe quedarse sin defensa, por la ineficacia, que pretende la demandada, se le de a las citadas aportaciones, que finalmente contribuyeron a la consecución de la prestación, por vejez, por invalidez o por muerte”. (Sentencia del 5 de febrero de 2008, Radicación No.30528, M.P. DR. Camilo Tarquino Gallego, ordinario de María Lucy López Osorio contra Instituto de Seguros Sociales).

De otro lado, en más reciente pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional en sentencia SU-556 del 20/11/2019 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO fijó un test de procedencia para realizar doble salto normativo por condición más beneficiosa así:

1. En consecuencia, para efectos de otorgar seguridad jurídica en la valoración de este tipo de pretensiones en sede de tutela y, a su vez, garantizar una igualdad de trato, la Sala unifica su jurisprudencia en torno a la exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, el cual se satisface cuando se acreditan las siguientes 4 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente “test de procedencia”:

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez ² , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Se tiene que el demandante nace el 14/03/1942 (f.13 digital), contando para la fecha de estructuración de la invalidez <10/03/2020 f.27 digital > con 78 años de edad, y a la fecha de la presente sentencia cuenta con 80 años de edad> , además que “para la fecha de emisión del dictamen de PCL emitido por COLPENSIONES no trabaja desde hace 3 años, tiene grado de estudios: básica, tiene dificultad de movilidad para desplazarse”. Es discapacitado, sin empleo y por la edad sin posibilidad que empresa pública o privada le reciba en un empleo digno y decente.

¹ Y, por tanto, de las exigencias argumentativas que deben satisfacer los accionantes que solicitan este reconocimiento pensional, a partir de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

² Esta se acredita con una calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Por lo anteriormente expuesto, el actor supera el test de procedencia planteado por la Corte Constitucional en la sentencia antes indicada, es una persona que no ha podido efectuar las cotizaciones debido a su estado de salud, como también por su avanzada edad, contando a la fecha con 80 años de edad, difícil puede reincorporarse al mercado laboral; ya que en su vida laboral el estado, la sociedad ni el medio empresarial <art.333,334,CPCO.> le garantizo un empleo digno, decente y estable; el no reconocimiento de la pensión de invalidez estaría afectando su mínimo vital y calidad de vida del accionante.

En autos, el asegurado cotizó desde el 01/10/1960 hasta el 15/12/2018 un total de 587.43 semanas, de las cuales, 548.14 semanas fueron cotizadas con anterioridad al 01/04/1994, suficientes para financiar la pensión de invalidez conforme al art. 6, Acuerdo 049/90, bajo el principio de financiación son suficientes éstas semanas para la sostenibilidad fiscal, la cual no es de exigencia para el operador jurídico, sí para el legislador en términos del art.1,A.L. 01 de 2005, que adicionó el art.48 , Constitucional; pero sí deber de todos en un marco de sostenibilidad, velar por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo -A.L. No.03 de 2011, art.1 que modifica el art.334,Constitucional- y teniendo siempre como horizonte para alcanzar los objetivos del Estado Social de Derecho que 'autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales , restringir su alcance o negar su protección efectiva' (parag., A.L. 03 de 2011, que modifica Art.334, Constitucional).

Es de rigor agregar como fundamental que 384,43 semanas, son suficientes para financiar cualquier clase de pensión, según lo afirma y argumenta ASOFONDOS en concepto citado en la Sentencia C-550 del 20 de octubre de 2009 del Ponente Nilson Pinilla Pinilla, que es aplicar el principio de proporcionalidad en que son suficientes para financiar una pensión entre 330 y 530 semanas cotizadas, por lo que hay lugar en autos a conceder la pensión de invalidez, cuando con ese capital que le representan al afiliado las 587.43 semanas, es suficiente para financiar la mesada por el tiempo que sea necesario.

Con base en lo anterior, hay lugar a la pensión de invalidez a partir del 10/03/2020 fecha de estructuración de la invalidez <f.27 digital>, en cuantía de 1 SMLMV.

Liquidado el retroactivo pensional generado desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$38.431.856,10**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud, suma que debe

ser indexada desde su causación y hasta el momento en que se efectúe su pago; a partir del 01 de marzo de 2023 la mesada asciende a la suma de \$1.160.000 sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-.

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:		10/03/2020	
Deben mesadas hasta:		28/02/2023	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2020	\$ 877.803,00	10,70	\$ 9.392.492,10
2021	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	2,00	\$ 2.320.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 38.431.856,10

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva (f.7-806ContestacionColpensiones20221219FI85), inclusive la de prescripción, toda vez que la prestación se reconoce a partir del 10/03/2020 y la demanda fue presentada el 29/11/2022 (02ActaReparto20221129FI3), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la apelada sentencia absolutoria No. 19 del 08 de febrero de 2023, para en su lugar, previa declaratoria de no estar probada excepción alguna planteada por COLPENSIONES, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de **LUIS CARLOS SANCHEZ VILLARRAGA**, de

condiciones civiles ya conocidas, la pensión de invalidez de origen común a partir del 10 de marzo de 2020, adeudándosele un retroactivo pensional generado desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$38.431.856,10**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud, suma que debe ser indexada desde su causación y hasta el momento en que se efectúe su pago; a partir del 01 de marzo de 2023 la mesada asciende a la suma de **\$1.160.000** sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y en favor del actor, las de instancia tásense por el a-quo, las de esta sede se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

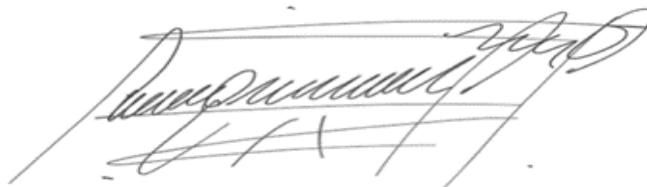
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 08-03-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. OBEDEZCASE y CÚMPLASE

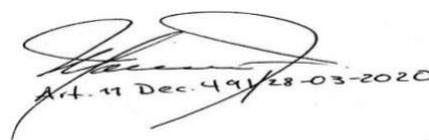
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO